

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
EXP. - No. 11001333603320230030900
Demandante: ALEXANDER GUTIERREZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto interlocutorio No. 0437

I. Antecedentes Previos

1. La presente conciliación extrajudicial, fue remitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo radicada el 22 de septiembre de 2023, con acta de reparto de fecha 28 de septiembre de 2023.
2. Mediante auto del 02 de octubre de 2023, este Despacho dispuso lo siguiente:

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito disponer sobre la aprobación improbación de la conciliación prejudicial del asunto de la referencia.

Antecedentes.

1. La presente conciliación extrajudicial, fue remitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo radicada el 22 de septiembre de 2023, con acta de reparto de fecha 28 de septiembre de 2023.
2. El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente:

*(...)”**Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la*

Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada. La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (Negrilla por el Despacho)

En consecuencia, de lo anterior:

PRIMERO: Avocar por reparto el conocimiento de la conciliación prejudicial de la referencia.

SEGUNDO: Previo a adoptarse la decisión correspondiente, por la **secretaría del Despacho** remitir comunicación a la Contraloría General de la República al correo electrónico **notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co**, indicándole que la conciliación prejudicial del asunto en referencia, fue asumido para el

conocimiento del Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera –

Cualquier, concepto, comunicación, deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas del juzgado jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co

3. La secretaria del Despacho, dio cumplimiento a la orden y remitió comunicación a la Contraloría General de la República, el día 02 de octubre de 2023, como consta:

Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: lpovedaabogada@gmail.com
Enviado el: lunes, 2 de octubre de 2023 4:52 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO AVOCA CONOCIMIENTO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 2023-0309

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
lpovedaabogada@gmail.com (lpovedaabogada@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO AVOCA CONOCIMIENTO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 2023-0309

 NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTL...

4. De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2002, la Contraloría General de la República, tiene 30 días a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público.
5. La comunicación a la Contraloría General de la República, se efectuó el día 02 de octubre de 2023, por lo que el vencimiento de los 30 días fenecerían el día 16 de noviembre de 2023.
6. A la fecha la Contraloría General de la República, no efectuó concepto, no obstante, lo anterior, en el Acta de Conciliación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, se evidencia que se emitió comunicación a la Contraloría General de la Republica y esta emitió concepto en este caso de la siguiente manera:

“El Despacho deja constancia que mediante oficio No 266 DE 17 DE AGOSTO DE 2023, remitido electrónicamente, se informó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP1 y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para los fines de los artículos 66 del

Decreto Ley 403 de 20202 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que no designaron profesional alguno para participar en esta Audiencia lo que no impide su realización.

Lo anterior sin perjuicio de señalar que, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA remitió el oficio 2023EE0143033 Respuesta citación audiencia de conciliación radicado No. E-2023-515316 Interno 2023-191, suscrito por el LUIS EDUARDO PARRA RODRÍGUEZ Contralor Delegado para el Sector Defensa y Seguridad indicando: "...una vez revisados los antecedentes allegados, este Despacho no encuentra que para el presente caso exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de los recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso, por lo que este Despacho no ejercerá las funciones de seguimiento permanente o acompañamiento solicitado.

Lo anterior no obsta para que ese Despacho, en caso de conocer o detectar en desarrollo de la audiencia, nuevos hechos o circunstancias que afecten de manera sustancial las condiciones iniciales de la conciliación propuesta, lo informe a este Órgano de Control Fiscal, para que desde nuestra competencia constitucional y legal de control posterior y selectivo, abordemos como tema de interés para los próximos ejercicios de control fiscal, la gestión de defensa judicial de la entidad aquí involucrada..." Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

7. Visto lo anterior, el Despacho observa que ya hay pronunciamiento y un concepto por parte de la contraloría General de la República en el presente caso, tal como se expuso, por lo que el proceso ingresa al Despacho para proveer de conformidad.

Estando al despacho la actuación procesal de la referencia, previo a decidir lo correspondiente se advierte en este punto, que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los

artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010.

El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y conciliaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia¹.

En consecuencia, de lo anterior, se aplicarán las reglas señaladas en la Ley 2220 de 2022, ya que es la norma vigente en que fue radicada la actuación administrativa ante la Procuraduría Delegada (04-08-2023).

Dando aplicación a lo preceptuado por la Ley 2220 de 2022, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA en calidad de convocante y el Hospital Militar Central en calidad de convocado, en relación tenemos lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Pretensiones

En la **petición de conciliación** se aducen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se convoque para se cite al HOSPITAL MILITAR, para que responda económicamente por los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones que padeció la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, en razón a los hechos ocurridos el 20 de abril de 2022.

SEGUNDA: Como consecuencia lógica de la anterior declaración, se pague por parte del Hospital Central Militar: PERJUICIOS MORALES. El equivalente a

¹ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para los señores JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, y DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA, en calidad de padres de la víctima menor de edad MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo a las lesiones que padeció la menor de edad como consecuencia del procedimiento de resonancia magnética que le produjo quemaduras graves, que afectaron su estado de salud y su vida en general, siendo diagnosticada con edema, eritema y laceración de epidermis en la región dorsal posterior izquierda.

PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA RELACIÓN. EL equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para los señores JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, y DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA, en calidad de padres de la víctima menor de edad MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO.

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

TERCERA: Dicho pago será actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA (3), ajustándolo tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

1.2. Hechos

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“PRIMERO: La menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, identificada con No. R.C. 1075810635, la cual a la actualidad tiene 13 meses de nacida, el 25 de marzo del año 2022, en cita oftalmológica infantil en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, le fue ordenada por la médica tratante MARÍA CATALINA DEL PORTILLO NAVARRETE, una resonancia magnética de cerebro.

SEGUNDO: Este mismo día la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, ingresó por el servicio de urgencias al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con deficiencia respiratoria (neumonía), la dejan en hospitalización, después de allí la trasladan a UCI por la gravedad de su enfermedad hidronefrosis bilateral grado 4 y de allí pasa a cuarto hospitalizada en el noveno piso de este mismo hospital. La menor queda en compañía de su madre DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA.

SEGUNDO: El día 20 de abril del 2022 programan la resonancia magnética de cerebro que tenía pendiente, luego del noveno piso donde se encontraba en hospitalización, es trasladada al segundo piso, donde le realizan este examen, procedimiento para el cual debía ser anestesiada.

TERCERO: Con posterioridad se entrega a la bebe a las 11:30 am a las personas encargadas de ingresarla a la resonancia ya que no le fue permitido el ingreso a la señora madre DIANA LONDOÑO, la menor sale de su examen a las 12:45 pm y entra a sala de recuperación y es allí donde le dan ingreso a la madre DIANA LONDOÑO para que vea a la menor.

CUARTO: La menor MARIANA LONDOÑO, en la sala de recuperación estaba muy sensible, inquieta, acongojada y lloraba mucho, es por esto que la madre desesperada por ver a su hija en este estado procede a darle comida y a cambiarla, es cuando allí se percata que la menor tiene toda su espalda quemada, (espalda roja y con ampollas), de inmediato la señora DIANA LONDOÑO procede a preguntarle a las enfermeras, auxiliares y médicos que estaban en esta sala de recuperación que le dieran explicación de que le había pasado a la menor, porque le entregan a la menor quemada y no le informaban que estaba con esta herida tan grave, el personal de salud queda asombrado y ninguno de estos da una respuesta a lo sucedido.

QUINTO: El personal que realizó este examen resonancia magnética de cerebro nunca informó que la menor había sufrido este accidente, por el contrario, entregan la menor con la ropa puesta tapándole la quemadura y empeorándola, pues no se le da atención de inmediato vulnerando tajantemente sus derechos e incumpliendo sus funciones y obligaciones como personal de la salud, debiendo prestar atención inmediata ante un caso de suma urgencia como era este, por tratarse de una menor de apenas 4 meses de edad y por la gravedad de las heridas que le ocasionaron.

SEXTO: Posteriormente suben a la menor y a su madre de nuevo al noveno piso donde la menor estaba hospitalizada, momento en el cual es atendida el medico VÍCTOR MAURICIO PÉREZ HERRÁN, quien manifestó: (...) “Se valora paciente en la salida de unidad de cuidados posanestésicos. Se evidencia edema, eritema y laceración de epidermis en la región dorsal posterior izquierda” “se recomienda valoración por cirugía plástica”

SÉPTIMO: El medico al evidenciar la gravedad de las heridas solicitó valoración de cirugía plástica, en valoración realizada este mismo día 20 de abril de 2022, por la Dra. LAURA MARGARITA WILCHES BORNACELLI, manifestó: (...) “paciente regresa de resonancia magnética con quemadura de gran extensión en región toracodorsal, se solicita valoración con cirugía plástica y se formula acetaminofén por horario”

OCTAVO: Como se puede observar la menor regresó quemada de la resonancia tomada en el Hospital Militar Central, en valoración realizada este mismo día 20 de

abril de 2022, por el Dr. RICARDO GALÁN SUAREZ, cirujano plástico, manifestó: “Paciente de 4 meses quien se encuentra hospitalizada por servicio de pediatría por neumopatía crónica en estudio quien presenta el día de hoy quemadura térmica a nivel del dorso aparentemente durante toma de estudio imagenológico complementario, con quemaduras grado I – II sin otra sintomatología asociada”, con esta valoración podemos evidenciar la gravedad de la quemadura que fue de grado I – II.”

NOVENO: En el diagnóstico del día 03 de mayo de 2022, la Dra. SANDRA MILENA MEJÍA MANTILLA, manifestó: “quemaduras que afectan del 30% al 39% de la superficie del cuerpo” Con este diagnóstico emitido por la doctora este día se puede evidenciar la gravedad de las quemaduras que tenía la menor.

DÉCIMO: El día 03 de mayo de 2022, la menor es pasada a sala de cirugía donde le realizan desbridamiento con cobertura definitiva, realizada por el cirujano LUIS EDUARDO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, quien realiza descripción del procedimiento: “Pausa de seguridad anestesia general, decúbito lateral derecho, asepsia, antisepsia, colocación de campos quirúrgicos, se realiza resección en losange con bisturí frío del área quemada descrita. Hemostasia estricta. Se tallan colgajos de piel superior e inferior, se avanza, cierre por planos. Curación estéril. No complicaciones”, En esta intervención que le realizaron a la menor, consistente en una cobertura de su herida por la quemadura quedó con una cicatriz grandísima en su espalda.

DECIMO PRIMERO: El 18 de mayo de 2022, le dan salida a la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, presentando como diagnóstico de la estancia en general en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, emitido por la Dr. MARÍA MARGARITA VARELA DÍAZ: 4 “paciente con diagnósticos anotados, pop del 03/05/2022 de escarectomía por quemadura en dorso + cierre primario. En aceptable estado general, cicatriz en buen estado, no signos inflamatorios, no dehiscencias, no cambios inflamatorios ni colecciones, se retira sutura de prolene sin complicaciones se dan pautas de manejo a la madre respecto a humectación, masaje y cuidado de la herida se dan recomendaciones, signos de alarma y preconsulta y control ambulatorio por nuestro servicio. Entiende y acepta retiro de puntos cita control en 7 días egreso por parte de cirugía plástica, continua por servicio tratante”.

DÉCIMO SEGUNDO: Por este actuar negligente por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, y por haberle causado daño grave e irremediable a la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, quien tuvo que padecer tan grave accidente sometida a dolores que no debió sufrir en ningún momento, dejándole graves secuelas permanentes, es por esto que se hace necesario y de forma inmediata que el

HOSPITAL MILITAR CENTRAL, asuma su responsabilidad en este hecho y por consiguiente responda por el daño causado.

DÉCIMO TERCERO: El día 14 de marzo de 2023, los señores JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.095.344 y DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA identificada con cedula de ciudadanía 26.431.198, convocaron al Hospital Militar, a audiencia de conciliación extrajudicial a través de la procuraduría general de la Nación, audiencia fracasada por no existir animo conciliatorio. No obstante, al día de hoy los convocantes desean reevaluar lo ofrecido y llegar a un nuevo posible acuerdo entre las partes.

1.3. Pruebas

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba contenido en los archivos 4 a 17 del expediente digital:

- Imágenes de las heridas ocasionadas a la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO.
- PDF de historia clínica de la menor de fecha 25 de marzo desde que ingresa la menor, hasta el día 18 de mayo fecha en que la menor sale del Hospital Militar Central.
- Registro civil de nacimiento de la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO.
- Cedula de ciudadanía de JOHN ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA.
- Derecho de Petición enviado a HOSPITAL MILITAR CENTRAL de fecha 09 de junio de 2022.
- Pantallazo de correo electrónicos enviados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

2.1. El 15 de septiembre de 2023, en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (*Fls. 55 a 61 Archivo 4 Expediente Digital*):

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

(...) “que de acuerdo a certificación realizada en sesión el día 24 de agosto de 2023, la cual fue elevada al Acta N°19/ 2023, el Comité de Conciliación del HOSPITAL MILITAR CENTRAL para el caso de la convocante decidió que CONCILIAR, se exponen a continuación los argumentos de la postura del comité:

“...La suscrita secretaria técnica del Comité de Conciliación, nombrada por medio del Acta No. 16 de fecha 3 de noviembre de 2022, se permite: CERTIFICAR Que revisada la documentación que reposa en el archivo del Comité de Conciliación, se verifica que en sesión del día 24/08/2023, la cual fue elevada al Acta N° 19/ 2023 y registrada el mismo día en folio 23 del Libro de Actas de Comité de Conciliación de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación del Hospital Militar Central entró a revisar la procedencia de conciliación extrajudicial, medio de control: acción de reparación directa, Convocante: DIANA MARCELA LONDOÑO Y JHON ALEXANDRA GUTIEREZ Tema: Evento adverso. Certifica, que, una vez analizado el caso, el Comité de Conciliación, decidió de manera unánime CONCILIAR acogiendo a las recomendaciones emitidas por el abogado de la Oficina Asesora Jurídica, entre ellas: “Por lo anterior se propone al comité una indemnización por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y la menor”. Para constancia, se firma la presente el 28 de agosto de 2023...”

Realizada la exposición del acuerdo conciliatorio por parte del apoderado del HOSPITAL MILITAR, previamente a correr traslado del mismo, se hace claridad respecto del contenido y alcance del acuerdo conciliatorio en el sentido de precisar que, el ofrecimiento indemnizatorio es de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA, en su calidad de madre de la menor y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO.

Adicionalmente, se clarifica que, no se efectúa ofrecimiento alguno respecto de JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, padre de la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, expresándose las razones de dicha postura.

Finalmente, se indica que, el pago del valor total del acuerdo conciliatorio ofrecido se realizará en un término máximo de dos (2) meses después de que, se profiera el auto aprobatorio del acuerdo y sea radicada en debida forma la documentación respectiva ante el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar su postura respecto del ofrecimiento de acuerdo conciliatorio realizado por la Entidad Convocada, quien manifiesta que acepta la fórmula de acuerdo conciliatorio propuesta por la HOSPITAL MILITAR CENTRAL

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no este expresamente prohibida por la Ley.

Los artículos 95 y 113 ibídem, señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contenciosos administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de la conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o corporación competente para que imparta su aprobación o aprobación.

Una vez hecho el estudio minucioso de la Ley 2220 de 2022, se puede inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes para aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, los cuales serían:

- ✓ Que no haya operado la caducidad del medio de control, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Esto se puede inferir del artículo 90 ibídem.
- ✓ Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica que exista disponibilidad de derechos. Conforme al párrafo 1 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

- ✓ Que las partes estén debidamente representadas y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio este soportado en medios probatorios y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público. Según los términos del artículo 107 y del numeral 1 del artículo 91 ibídem.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

(i) En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

En el presente caso, como quedó expuesto en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, el medio de control que se pretende precaver es el de reparación directa.

Al respecto, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años para demandar contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones que padeció la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, en razón a los hechos ocurridos el 20 de abril de 2022.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad respecto de la afección alegada, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.²

En **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo **varias sub reglas** en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, veamos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...). (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, según se desprende de los documentos allegados con la demanda, la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO sufrió las lesiones el día **20 de abril de 2022** (fls.11 a 12 archivo 4 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 21 de abril de 2022 al 21 de abril de 2024, la conciliación prejudicial fue presentada el 04 de agosto de 2023, es decir en tiempo, no ha operado el fenómeno de caducidad.

(ii) Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento *sub-lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada para la señora DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA y su hija menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, para cada uno de ellas la suma de 10 SMMLV, para cada uno de ellas. Es decir, que no abarcó asuntos no conciliables toda vez que, i) no son de carácter tributario ii) no deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; (ii) la acción no ha caducado.

Este requisito también se acredita en el presente asunto, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas.

Así, figuran como parte convocante DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA (madre menor lesionada) JOHN ALEXANDER GUTIERREZ SANCHEZ (padre de la menor lesionada) y como convocada el Hospital Militar Central.

Aclarando que para el señor ALEXANDER GUTIERREZ SANCHEZ (padre de la menor lesionada), fue parte convocante, pero no hubo ofrecimiento alguno para él.

La abogada LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, de conformidad con los poderes otorgados por los demandantes con la facultad expresa para conciliar, dentro del proceso de la referencia, para representar a la convocante. (Fls. 32 a 34 Archivo 4 Expediente Digital)

Igualmente, la parte convocada, aportó el poder por parte de la Directora General Adscrita al Sector de Defensa Hospital Militar Central, con la facultad de conciliar, con sus respectivos anexos. (Fls. 40 a 54 Archivo 4 Expediente Digital)

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no sea lesivo para el patrimonio público

El Estatuto de Conciliación en su numeral 1 artículo 91, consagró que "*La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general*". la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, acreditando los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.

Para el Despacho es evidente que, en atención medica prestada a la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, sufrió una lesión al practicarle una resonancia magnética el 20 de abril de 2022, situación que le produce el daño a la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del Hospital Militar Central, por la reparación por los perjuicios ocasionados a la menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO y a la madre de la menor la señora DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA.

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del Hospital Militar Central, se evidencia que el apoderado de la convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, allegó al

plenario Certificación emitida y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Militar Central (*Fls. 39 Archivo 4 Expediente Digital*).

Se establece que el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; pasa a verificar el Despacho que en efecto, **los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo.**

Por las anteriores razones, se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Hospital Militar Central y DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA y su hija menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO, cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley, así mismo, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario, razón por la que se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada en audiencia de 15 de septiembre de 2023 ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre DIANA MARCELA LONDOÑO TAPIA y su hija menor MARIANA GUTIÉRREZ LONDOÑO y el Hospital Militar Central, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos: : lpovedaabogada@gmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co;

procjudadm146@procuraduria.gov.co; fmurcia@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baguillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

CUARTO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez ¹⁰

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6572b814fc4ec2e8dde942d777a83cc3f06c2f36a0ebfe98d0de2796440e7d**

Documento generado en 02/11/2023 08:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>